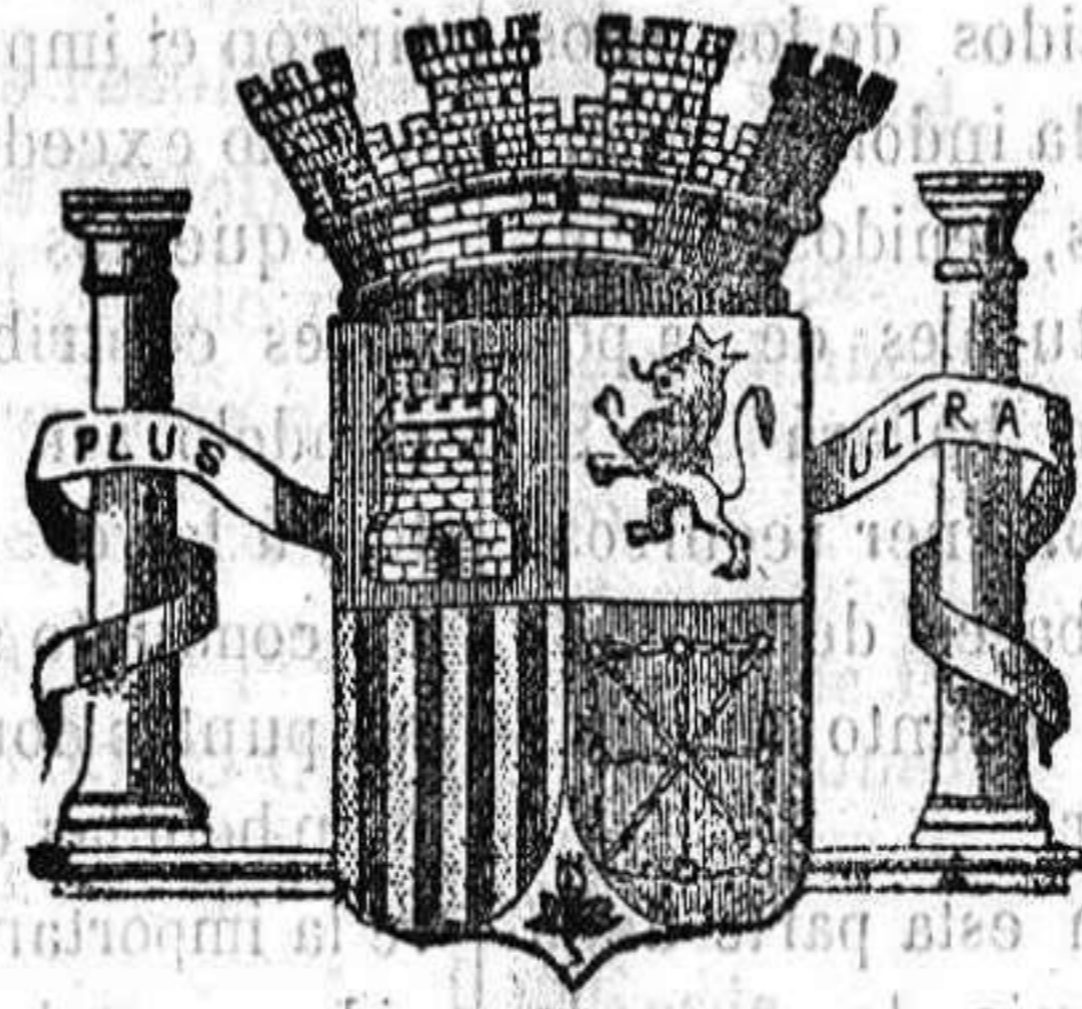


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, res. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militar y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

En la Gaceta de Madrid núm. 17 del día 17 del corriente, se halla inserta la circular que el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dirige á esta Administración, cuyo contenido es el siguiente:

La proximidad del tercer trimestre de las contribuciones exige llevar á la práctica las ideas consignadas en la circular de 6 de Diciembre, relativas al presupuesto municipal, y acerca de las cuales creí entonces oportuno llamar muy especialmente la atención de V. S.

El modo de aplicar los Ayuntamientos el nuevo sistema de recursos municipales, nacido á consecuencia de las leyes orgánicas que las Cortes Constituyentes tuvieron por conveniente dar al país, ha producido una perturbación á que es preciso poner término. Una de las reformas financieras que la revolución llevo á cabo y que la opinión pública consideraba como más necesaria fué la de modificar la contribucion directa reuniendo los recargos que la propiedad, la industria y el comercio satisfacian en la cuota única del Tesoro. Al refundir así los recargos provinciales y municipales, se buscaba de una parte uniformar la renta de la tierra y el precio de sus productos en toda la Península, y de la otra hacer que estas importantes fuentes, las primeras y casi las únicas de la riqueza en España, no se vieran amenguadas ni alteradas con los gravámenes que las necesidades de la localidad les imponian. Estas consideraciones fundamentales, aparte de otras muchas no ménos importantes, decidieron el establecimiento de una reforma que no encontró por entonces reparo alguno en la opinión pública.

El nuevo sistema de arbitrios y recursos municipales no ha alterado tampoco estos principios, ni hay contradic-

cion alguna entre las leyes financieras del Estado y la que ha regulado los presupuestos locales; pero el planteamiento de estos, á pesar de los esfuerzos hechos por el Ministerio de la Gobernación, no ha respondido ni á la bondad, ni á la eficacia de aquellos principios. Autorizados los pueblos para establecer el repartimiento vecinal, y desconociendo su verdadera indole, cosa que fácilmente se explica cuando de una contribucion nueva y no fácil de aplicar se trata, han creido que el repartimiento prodria limitarse á exigir á los propietarios, y á lo sumo á estos y á los industriales, una cuota adicional, y á imponerla en proporcion de la que pagaban al Tesoro. Semejante manera de comprender el repartimiento vecinal no necesita discutirse. El tanto que á cada vecino se ha de exigir para atender á las necesidades locales sólo puede pedirse al que en la localidad vive y de las ventajas de la localidad disfruta, y la base de imposición á que ha de atenderse para ello no puede ser otra que la riqueza individual, que la renta personal de cada uno de los individuos, estimada por sí misma ó por signos exteriores, y no por la contribucion que al Estado se paga.

Fácilmente se comprende, y sin necesidad de explicación se alcanza que la angustiosa situación de los Municipios y de las corporaciones provinciales obligara al Gobierno á ser tolerante con este nuevo estado de cosas, y no le opusiera desde el primer momento un remedio radical que, á pesar de la exigencia con que los intereses lastimados reclamaban, hubiera podido mantener por largo tiempo la imposible situación á que habian llegado los Municipios y las provincias. Sin embargo de esto, el Gobierno trató de explicar en el reglamento dictado en 20 de Abril por el Ministerio de la Gobernación la indole de estos recursos; y á prevención ya del mal que se temia se circuló por Gobernación la orden del 8 de Junio, y más adelante la del día 12 de Setiembre, dic-

tada por este Ministerio. Estas disposiciones administrativas no han sido, sin embargo, suficientes á atajar el mal, y si bien hay provincias enteras y no es caso número de pueblos que se han atenido para el reparto vecinal al limite del 25 por 100 que señalaba la orden de 12 de Setiembre, existe por desgracia una gran parte de la Nación en que las riquezas territorial é industrial están agobiadas bajo el peso de un reparto que excede en algunos puntos á la misma contribucion que al Estado satisfacen. Esta situación agrava nuestro estado económico, y empobrece al país en general, y más especialmente á las localidades que, desconociendo la indole verdadera de la vida económica, no comprenden que al esquilmar las fuentes de la producción destruyen la riqueza general y no mejoran la situación de cada pueblo.

Resulta de todo esto que, después de haberse incorporado á la cuota del Tesoro la que por recargos pagaban la propiedad y la industria, los presupuestos municipales han venido á crear un nuevo gravamen, más fuerte y más desigual que el que antes existia, y han reproducido en mayores proporciones el mal que se quiso evitar. En vista de estas circunstancias, y siendo imposible continuar en una situación que acabará por comprometer la primera de las contribuciones del Estado, el Gobierno está resuelto á hacer efectivo el precepto constitucional consignado en el número 5.º del art. 99 de la ley fundamental.

Pero al abordar esta cuestion, lo primero que importa á este Ministerio es que V. S. comprenda de una manera clara y precisa cual es su deber y cuáles son las facultades que el nuevo sistema descentralizador deja al Ministerio de Hacienda, á quien V. S. representa, V. S. no debe olvidar que el Jefe económico de una provincia no tiene intervencion alguna en la organización de los presupuestos provincial y municipal, ni en la determinación de las fuentes que de servir de origen á sus ren-

tas. Todo esto corresponde á la iniciativa local, y en último término al Gobernador de la provincia y al Ministerio de la Gobernación. Pero si por este punto de vista nada incumbe á los Jefes económicos, é importa mucho que V. S. lo tenga así presente; en cambio, con arreglo á la Constitución, y á las facultades que por ella competen al Gobierno, locales ser los fiscales de la Administración económica del país, y en consecuencia de este carácter vigilar atentamente para que ninguna de las fuentes de imposición, ninguna de las rentas del Estado se vea amenguada ni disminuida por el presupuesto local. Corresponde, pues, á V. S. interponer su veto y exigir á las corporaciones locales que se reduzcan en este punto á limites que la ley les tiene trazados; y por tanto, siempre que V. S. encuentre en la provincia que le está encargada presupuesto municipales en que, bajo el nombre de repartimiento vecinal ó bajo cualquier otra forma, se impongan recargos á la contribucion territorial ó industrial que excedan del 25 por 100, apercibirá desde luego á los pueblos de que no pueden cobrarlos en el actual trimestre, y que en el mismo habrán de reducirse al 25 por 100 marcado en la orden de 12 de Setiembre. Si estos apercibimientos de V. S. no dieran resultado, acudiré en queja al Gobernador de la provincia; y desde ese momento, y de acuerdo en todo con dicha Autoridad, apercibiré á los Ayuntamientos que no se ajusten á la ley de la responsabilidad en que incurren, y que V. S. les exigirá llevándoles ante los Tribunales por el delito de exacción ilegal. Excuso prevenir á V. S. que en esta linea de conducta deberá obrar con tanta actividad como energía, sin lo cual no haria más que aumentar las perturbaciones actuales, y que no deberá detenerle la consideración de lo duro del castigo, pues el régimen de la libertad y el sistema represivo, por la Constitución y por Asamblea proclamados, exigen como su única sanción la acti-

vidad en fiscalizar y la energía en reprimir.

Al mismo tiempo que esto hiciera, cuidará V. S. de hacer entender á los Municipios que esta limitacion en el tanto del impuesto vecinal no significa que en adelante en los nuevos presupuestos se se halle este Ministerio dispuesto á admitir ni á reconocer que el repartimiento sea un recargo de 25 por 100 sobre la contribucion territorial y la industrial. El impuesto personal, el repartimiento entre los vecinos, el tanto con que cada ciudadano debe contribuir á las cargas municipales, ni es, ni puede ser, ni como tal admitirse, un recargo especial sobre ciertas clases de renta, calculadas por la base con que el Estado calcula una riqueza especial sin consideracion á la persona. El impuesto vecinal tiene base más amplia, y sobre todo ha de hacerse teniendo en cuenta el haber total de cada vecino, y no una ú otra clase especial de produccion. Y al hacer estas indicaciones, procurará V. S. preparar así el ánimo de las localidades para la formacion del nuevo presupuesto.

A estas observaciones prodría limitarse el Ministerio de Hacienda si sólo tratara de evitar males existentes; pero por muy reducidas que sean las atribuciones del Gobierno en este punto; no puede V. S. limitarse al simple papel de fiscal y á oponer una resistencia constante á los medios ideados por los pueblos.

V. S. ha de obrar siempre teniendo en cuenta el bien público; y aunque delegado de la Hacienda, debe preocuparse ante todo de los intereses generales del país, que son los del Gobierno, y no tratar de obtener beneficios para el Tesoro á costa de perturbaciones para la gobernacion de las provincias. Conviene, pues, que V. S., en el limite que le sea posible y empleando para ello cuantos recursos le sugiera su celo, explique á las corporaciones populares los medios más prácticos de llenar el vacío que pueden tener en sus presupuestos, y de atender en lo porvenir á sus obligaciones: no basta evitar el mal, es necesario facilitar el bien; y puesto que algunos Ayuntamientos se encuentran necesitados de auxilio y de ilustracion en estas materias de, por sí difíciles, V. S. debe contribuir enérgicamente á ayudarles. Al efecto remito á V. S. una completa noticia de las disposiciones tan luminosas como precisas que el Ministerio de la Gobernacion ha dictado en diferentes fechas para este objeto, y además otras instrucciones especiales que V. S. hallará al final de esta circular y que deberá repartir á los pueblos, comentándolas en cuantas ocasiones se le presenten hasta conseguir que los Ayuntamientos completen por estos medios un sistema de recursos que les permita cubrir sus gastos con desahogo y atender á las importantes y graves necesidades de la vida local y provincial.

Al mismo tiempo que estas disposiciones preparan el desarrollo de nuevos ingresos, V. S. deberá observar con especial cuidado el espíritu local que en muchos Ayuntamientos, si no en todos,

sabe crear una serie de arbitrios, hijos de la costumbre, nacidos de los usos especiales traídos por la indole particular de las producciones, venidos, en fin, de los elementos naturales de la poblacion, y en los que hallará V. S. medios poderosos de obtener recursos, al mismo tiempo que bases de impuestos, tanto más fáciles, cuanto que nacen del instinto popular.

Es evidente que en esta parte de la tarea que á V. S. encomiendo no puedo precisarle reglas fijas; antes bien tengo que fiarlo todo á su discrecion y tacto, puesto que en ello obra aconsejando y no exigiendo, ilustrando y no cohibiendo cosa que le corresponde de derecho propio, como toca aconsejar y auxiliar á todo aquel que, oponiéndose al establecimiento de un sistema, queda con esto solo obligado á indicar el camino para que se adopte otro que proporcione iguales ventajas sin aquellos inconvenientes.

A este fin deben encaminarse la actividad y el celo de V. S., fijando toda su atencion en dos puntos principales:

1.º Que el repartimiento vecinal no sea un recargo sobre las contribuciones del Estado, ni traspase jamás los limites señalados en la orden-circular de 12 de Setiembre de 1870.

2.º Que al establecer el impuesto municipal de consumos no se graven otros artículos que los destinados al consumo de cada localidad, y nunca se recauden por medio de puertas y fieltos, ni de suerte que se causen embarazo al tráfico ó entorpecimiento á la libre circulacion de las mercancías.

Concluyo previniendo á V. S. que á los efectos consignados en esta circular deberá consagrar cuidadosa atencion, y destinar para llevarlos á cabo las personas que en su dependencia sean de más reconocida capacidad.

Al acusarme el recibo de esta circular se servirá V. S. hacerme también las observaciones que estime convenientes y que le sugiera su conocimiento de las localidades, á fin de que ellas acaben de ilustrar este interesante punto de la Administracion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1871.—MORET. —Señor Jefe económico de la provincia de...

INSTRUCCIONES

QUE DEBEN OBSERVARSE POR LOS AYUNTAMIENTOS PARA FACILITAR EL ESTABLECIMIENTO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.

1.º En primer lugar disponen los Ayuntamientos del sistema de encabezamiento colectivo ó por gremios para recaudar el impuesto de consumos. El art. 7.º de la ley de 23 de Febrero de 1870 autoriza á los Ayuntamientos para imponer por razon de vigilancia un arbitrio especial sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, bien por mercaderes ambulantes y trajneros, bien por los mismos cosecheros ó fabricantes, y asimismo sobre los cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos. Este arbitrio,

segun el mismo artículo, puede coexistir con el impuesto de consumos siempre que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que los expendedores ó consumidores contribuyan al Estado; y estableciéndolo así, tienen los Ayuntamientos, á la vez que un recurso importante un conducto seguro para conocer todos los puntos donde se expendan ó consuman bebidas ó comestibles, sea cual fuere la importancia de la poblacion. Conocidos por tal medio y por los demás de que un Ayuntamiento dispone los individuos que han de formar los respectivos gremios, pueden las Municipalidades para la distribucion del impuesto, acudir al encabezamiento colectivo. Con este fin, determinada que sea por la Junta municipal la cantidad en que se presuponga el importe de los derechos sobre cada artículo gravado, se distribuirá por el gremio respectivo entre los individuos que le compongan, fijando á cada uno la cuota con que ha de contribuir.

2.º En segundo lugar, ó sea en caso de que los gremios no se presten al encabezamiento colectivo, puede acudir al individual, señalando la Junta municipal por sí misma á cada uno de los expendedores, fabricantes, especuladores ó consumidores las respectivas cuotas. Si el contribuyente creyese excesiva la suya, tiene el derecho de recurrir con los comprobantes de su aserto ante la misma Junta; de apelar en caso necesario, á la Diputacion provincial, con arreglo al cap. 4.º del reglamento, y de utilizar, por último, los demás recursos que la ley concede y especialmente los que determina en su art. 24.

Para fijar las cuotas individuales se puede exigir á los contribuyentes declaraciones juradas de lo que consumen ó venden para el consumo, aplicando á ellas las mismas reglas; y en caso de ocultacion, la misma penalidad que relativamente al repartimiento vecinal establece la seccion 3.ª, cap. 3.º del reglamento de 20 de Abril.

3.º En tercer lugar, se puede hacer la cobranza en los mismos puntos de expendicion; esto es, en los puestos de plazas, mercados ó calles; facilitando á los vendedores el resguardo ó bono que acredite el pago del impuesto.

4.º También pueden, en cuarto lugar, los Ayuntamientos contratar la recaudacion del impuesto de consumos por el sistema de los derechos médicos ó sean por concierlos privados, como establecia en sus capítulos 18 y 32 la delrogada instruccion de 1.º de Julio de 1864. Al efecto, habrian de concertar con los cosecheros, fabricantes, comerciantes ó consumidores una cantidad alzada que estos se encargarian de distribuir entre sí como mejor les conviniese.

Determinada por cualquiera de estos medios la forma del impuesto, y conocida la cuota de cada individuo, fácil es su percepcion en los plazos que se hubieren señalado, bien recaudandola á domicilio, bien admitiendo el pago en las oficinas del Ayuntamiento. En todo caso para realizar la cobranza tienen los Mu-

nicipios, segun el art. 56 de la ley de 23 de Febrero cuantos medios de apremio conceden al Estado la de 19 de Julio de 1869 y la instruccion de 3 de Diciembre del mismo año.

5.º Por último, si en localidades determinadas no cupiese otro medio, por ser más cómodo á los mismos expendedores, que señalar lugares determinados para el cobro de los consumos también se pueden establecer, siempre que se eviten los vejámenes que imponia el antiguo derecho de puertasy cuantos obstáculos puedan empujar el tráfico y circulacion.

Proveyéndose á los vendedores, ya satisfagan el impuesto en los puntos de expedicion, ya en las oficinas señaladas para la recaudacion, del resguardo que acredite el pago, se suplirá ventajosamente á los aforos con la declaracion de los contribuyentes, y á los fieltos y puertas con el recibo que los agentes del Municipio podrán exigir de los expendedores; quedando siempre á los Ayuntamientos como medio coercitivo las multas para castigar el fraude y asegurar la recaudacion.

Este medio no deberá utilizarse sino en último extremo y como recurso supletorio, cuando los otros cuatro medios no fueran suficientes ó resultaran ineficaces.

Madrid 16 de Enero de 1871.

A las justas consideraciones expuestas por el Excmo. Sr. Ministro, en la inserta circular, muy poco le toca á esta Administracion advertir, respecto del servicio á que se refiere, puesto que por las instrucciones que corren unidas, se hallan perfectamente previstos todos los casos ó medios de que los Ayuntamientos pueden echar mano para atender á sus atenciones municipales, concretándose solamente la Administracion á recordarles que respecto á proporcionarse estos de modo alguno se estralimitaran de lo que determina el decreto de 23 de Febrero del año anterior inserto en la Gaceta de 24 del mismo, y Boletín oficial de esta provincia del 28, número 25, y de cuyo exacto cumplimiento velará desde este día esta oficina para secundar los justos deseos del expresado Excelentísimo Sr. Ministro que no son otros que los de que las corporaciones en el caso de utilizarse cualquier arbitrio recaigan estos siempre en aquellos que más ventajas proporcionen á la localidad sin perjudicar la riqueza territorial ni imponer una carga al tráfico industrial ni gravar esta contribucion.

Habiendo de empezar ya regir las disposiciones relacionadas desde el tercer trimestre del actual año económico, deberán así mismo tener presentes los Ayuntamientos de la provincia que en el caso de que algunos de ellos por falta de auxilios ó ilustracion hayan obtenido por cualquier parte de los medios contrarios á los consignados en la repetida ley de 23 de Febrero, 20 de Abril, 8 de Junio y 12 de Setiembre anterior, procederán sin levantar mano á subsanar cuantos errores u omisiones puedan haberse cometido, procurando ajustarlos á las prescripciones que se recomiendan en la presente circular, sin olvidarse muy especialmente de que si alguno de los municipios acuerda para cubrir el déficit de su presupuesto el repartimiento entre el vecindario, lo haga solamente comprendiendo á los individuos ó almas de que se componga la localidad respectiva, sin que exceda el setenta

amiento de cuota, para los arbitrios del 25 por 100 de lo que en la actualidad contribuya cada uno por contribucion para el Tesoro, excluyendo de ellos a los hacendados forasteros puesto que estos lo harán en el pueblo de su vecindad.

Si lo que no es de esperarse, cualquiera de los Ayuntamientos no se hubiere ajustado a lo que se indica, ó en lo sucesivo se estralimitaran de acatar y respetar lo que se recomienda, en la preinserta circular, esta Administracion, en vista de lo que se la ordena luego que llegue a su noticia, además de elevarlo a conocimiento del Excmo. Sr. Ministro conforme se la tiene recomendado, se verá en la imprescindible necesidad de imponer el correctivo que reseña el caso 4.º del decreto de 8 del expresado Junio.

La Administracion abriga la esperanza de que penetrados los Ayuntamientos de la necesidad de tener arbitrios permanentes para cubrir sus presupuestos, elegirán desde luego los que en su localidad les sean más fáciles dejando de recargar las contribuciones de inmuebles y subsidio y caso de hechar mano de los artículos de consumos, se hará esto sin que se ponga traves de ningún género al tráfico industrial, con lo que llegarán armonizarse los intereses de la Hacienda y los provinciales y municipales.

Segovia 24 de Enero de 1871.—Julian Melendez.

SECCION TERCERA.

Administracion economica de la provincia de Segovia.

Cumpliendo esta Administracion lo que preceptua el artículo 1.º del Decreto de 18 del corriente, ha formado la lista de los 50 mayores contribuyentes de esta provincia por contribucion Territorial y la de los 20 por la de Subsidio Industrial y de comercio, según los repartimientos y matrículas de este año económico para los efectos consignados en el artículo 3.º de la vigente Ley electoral.

En ellas estan acumuladas a una suma las cuotas que la generalidad de los individuos satisfacen en diferentes pueblos expresándose tambien la cantidad señalada en cada uno para que tenga cumplido efecto lo prevenido en el artículo 1.º adicional de la expresada ley.

Al verificar su publicacion en el Boletín Oficial en la forma que determina el citado decreto, deberá de la Administracion hacer constar conforme en él se expresa, que durante los 10 dias que han de mediar desde el 27 del corriente hasta el 7 de Febrero próximo, la Diputacion provincial admitirá cuantas reclamaciones documentadas se presenten sobre inclusion ó exclusion de dichas listas, y que la misma resolverá acerca de ellas lo que proceda en los cuatro dias siguientes

al referido 7 de Febrero publicando necesariamente las resoluciones en los dos primeros Boletines despues de terminar el citado periodo, para que los interesados que se crean agraviados puedan reclamar de ellas conforme a las prescripciones de la ley, en los 5 dias comprendidos entre el 13 y 18 de referido Febrero.

Segovia 25 de Enero de 1871.—Julian Melendez.

LISTA de los 50 mayores contribuyentes por Territorial.

	Pesetas. Cs.
Sr. Conde de Puñonrostro.	
Bernardos.	401 94
Fuentemilanos.	399 »
Madrona.	8956 77
Segovia.	187 72
Valdeprados.	2615 31
Total.....	12360 74
Sr. Conde de Mansilla.	
Aguilafuente.	87 31
Bercial.	72 20
Carbonero el Mayor.	222 50
Cobos de Fuentidueña.	7 60
Cobos de Segovia.	148 20
Escalona.	458 90
Etreros.	1205 16
Laguna-Rodrigo.	283 10
Marazoleja.	2259 43
Martin Muñoz de las Posadas.	287 58
Melque.	24 93
Montuenga.	459 70
Munopedro.	818 44
San Miguel de Bernuy.	15 82
Segovia.	273 22
Total.....	6323 39
Sr. Marqués de Castellanos.	
Aldeanueva del Codonal.	7 07
Anaya.	195 26
Añe.	21 90
Aragoneses.	466 88
Cantimpalos.	2 66
Carbonero el Mayor.	68 86
Codorniz.	9 69
Juarnos de Voltoya.	938 41
Marazuela.	17 10
Martin Muñoz.	322 62
Montuenga.	47 81
Oyuelos.	15 68
Paradinas.	594 86
Segovia.	314 45
Valseca.	530 67
Valverde.	1093 16
Willostada.	195 43
Total.....	4542 21
Sr. Conde de Chinchon.	
Aguilafuente.	60 50
Carbonero el Mayor.	416 48
Fuente de Santa Cruz.	173 85
Madrona.	280 95
Roda.	494 11
Sauquillo.	155 69
Segovia.	42 75
Valseca.	585 26
Zamarramala.	2254 04
Total.....	4262 93
Sr. Conde de los Villares.	
Abades.	53 86
Anaya.	125 33
Armuña.	60 23
Bercial.	16 54
Brieva.	12 73
Cantimpalos.	63 84
Cobos de Segovia.	4 12
Cabañillas.	304 »
Domingo Garcia.	127 20
Encinillas.	537 77
Espirdo.	25 65

Losana.	158 70
Marazuela.	2 32
Martin Miguel.	53 20
Melque.	259 75
Miguelañez.	311 98
Miguel Ibañez.	371 40
Munoveros.	789 03
Nieva.	75 03
Ontoria.	190 19
Ortigosa de Pestaño.	41 70
Pinilla Ambroz.	28 11
Santa Maria de Nieva.	55 10
Segovia.	704 52
Valverde.	42 36
Villacastin.	21 37
Zamarramala.	9 43
Total.....	4246 06
Don José Murga.	
Aldea del Rey.	139 65
Caballar.	55 64
Cabezuela.	83 22
Carbonero el Mayor.	99 33
Escalona.	600 88
Espirdo.	39 90
Fresneda de Cuellar.	98 30
Melque.	254 »
Munopedro.	2119 98
Navalmazano.	78 79
Nieva.	201 40
Ontanares.	47 90
Ortigosa de Pestaño.	62 70
Santa Maria de Nieva.	17 67
Segovia.	434 90
Valseca.	191 61
Total.....	4206 47
Señor Marqués del Arto.	
Abades.	18 62
Aldea del Rey.	87 78
Añe.	10 64
Armuña.	619 92
Balisa.	67 92
Espinar.	278 25
Fuente de Sta. Cruz.	61 61
Marazoleja.	112 54
Martin Miguel.	21 28
Miguel Ibañez.	6 03
Nieva.	153 56
Ontoria.	9 31
Ortigosa de Pestaño.	36 48
Otero de Herreros.	499 13
Palazuelos.	589 »
Paradinas.	54 36
Pascuales y Ochoando.	209 48
Pinilla Ambroz.	210 30
Sta. Maria de Nieva.	7 22
Segovia.	430 16
Trescasas.	59 85
Valverde.	195 51
Villagonzalo.	81 56
Villeguillo.	43 03
Zamarramala.	32 62
Total.....	5896 51
Don Aureliano Beruete.	
Bercial.	288 80
Cobos de Segovia.	16 45
Marugan.	3123 60
Total.....	3428 83
Sr. Marqués de Quintanar.	
Cabañas.	2576 22
Higuera.	582 09
Segovia.	441 37
Total.....	3199 68
Don Pablo Sanchez Lission.	
San Pedro de Gaillos.	747 73
Aldeacorbo.	74 52
Sepúlveda.	382 09
Sotillo.	172 83
Duruelo.	610 47
Prádena.	829 55
Siguero.	229 27
Cerezo de Abajo.	33 06
Cóndado.	9 88
Pedraza.	9 64
Total.....	5025 84
Sr. Conde de Encinas.	
Aguilafuente.	207 57
Bercial.	68 64
Carbonero de Ahusin.	19 95
Carbonero el Mayor.	189 05

Escalona.	896 56
Nieva.	235 13
Ontoria.	73 03
Ortigosa Pestaño.	5 60
Palazuelos.	462 27
Segovia.	173 85
Torrecaballeros.	12 25
Trescasas.	612 30
Total.....	2996 42
Don Ramon Blanco.	
Villacastin.	710 50
Zarzueta del Monte.	1717 20
Espinar.	206 01
Iruero.	10 74
Total.....	2644 45
Sr. Marqués de Casa Blanca.	
Escalona.	209 48
Reventa.	71 25
Sauquillo.	2442 63
Segovia.	77 95
Total.....	3504 31
Sr. Conde de Alpuente.	
Balisa.	112 63
Carbonero de Ahusin.	63 65
Donhierro.	10 64
Escobar.	237 97
Martin Muñoz Dehesa.	503 82
Martin Muñoz Posadas.	184 64
Montejo de Arévalo.	176 15
Ortigosa de Pestaño.	30 12
Reventa.	83 64
Santa Maria de Nieva.	94 45
Santiago S. Juan Bautista.	40 24
Segovia.	51 54
Torreiglesias.	603 77
Tolocirio.	6 46
Turégano.	48 68
Zamarramala.	423 72
Total.....	2454 10
D. Siro Mariano Gonzalez.	
Cabezuela.	19 10
Torrecaballeros.	836 95
Turégano.	1436 18
Fuente Olmo Fuentidueña.	123 05
Total.....	2415 16
Sr. Marqués de Paredes.	
Abades.	53 20
Anaya.	862 29
Bernardos.	37 68
Domingo Garcia.	223 43
Fuentemilanos.	313 88
Laguna-Rodrigo.	481 17
Martin Muñoz de las Posadas.	157 75
Oyuelos.	4 33
Segovia.	226 10
Villeguillo.	1 40
Total.....	2553 23
Sr. Marqués de Vendaña.	
Abades.	83 79
Balisa.	172 56
Carbonero el Mayor.	303 64
Domingo Garcia.	81 82
Miguelañez.	47 47
Miguel Ibañez.	159 60
Pinarnegrillo.	1131 83
Segovia.	141 17
Villeguillo.	18 56
Total.....	3295 44
Don Gregorio Bayon.	
Segovia.	1174 20
Armuña.	635 17
La Losa.	77 24
Turégano.	259 09
Ortigosa.	84 56
Total.....	2227 26
Don Ramon Vocos Ejido.	
Villaverde de Iscar.	212 76
Don José Finat.	
Espinar.	1033 60
Navas de San Antonio.	1045 »
Total.....	2078 60
Don José Bermudez de Castro.	
Abades.	53 20
Balisa.	61 72

Garcillan.	512 55M
Marazuela.	7 69
Oyuelos.	478 34
Pascuales.	38 »
Palazuelos.	58 »
Paradinas.	864 87
Segovia.	186 77
Villoslada.	17 29
Total.....	2058 43
Don Agustín Alfaro.	
Muñopedro.	2031 »
Sr. Conde de Sta. Coloma.	
Abades.	27 95
Bercial.	29 12
Fuentemilanes.	481 47
Ontoria.	55 10
Segovia.	138 32
Vegas de Matute.	4125 52
Navas de S. Antonio.	121 31
Total.....	4948 77
Sr. Duque de San Pedro.	
Aldea del Rey.	496 75
Carbonero el Mayor.	140 60
Palazuelos.	635 55
Veganzones.	825 79
Total.....	1798 69
Sr. Marqués de Cuellar.	
Arroyo de Cuellar.	25 27
Chatun.	21 72
Cuellar.	178 60
Fuentes de Cuellar.	8 85
Gomezerracin.	30 64
Lastras de Cuellar.	825 59
Mata de Cuellar.	11 84
Ontalvilla.	60 60
Pinarejos.	13 15
Sanchoñudo.	33 73
San Martín y Mudrián.	532 90
Zarzuela del Pinar.	32 80
Total.....	4775 89
Don José Pastor y Magan.	
Lastras del Pozo.	1729 »
Don Javier de Mugueros.	
Villascastin.	1669 »
Don Paulino Rodríguez Sanchez.	
Paradinas.	57 31
Bernuy de Coa.	45 78
Villeguillo.	45 54
Huertos.	123 83
Fuentemilanes.	196 17
Torredondo.	66 50
Marazoleja.	385 55
Higuera.	104 40
Gujar de Valdevacas.	36 10
Caballar.	16 53
Lastrilla.	65 86
Valverde.	154 59
Aldehuela de Torrecaba-	
lleros.	37 41
Basardilla.	26 84
Codorniz.	145 35
Aragoneses.	24 36
Santiuste de S. Juan Bau-	
tista.	7 50
Segovia.	108 87
Palazuelos.	10 85
Muñopedro.	4 99
Zamarramala.	3 70
Ontoria.	2 47
Total.....	1647 63
Don Mariano Robledo.	
Abades.	96 75
Campo de S. Pedro.	30 49
Cilleruelo de S. Mamés.	101 87
Fresno de Cantespino.	37 53
Fuentepelayo.	816 17
Garcillan.	6 65
Navalmanzano.	442 84
Navares de Ayuso.	10 83
Riahuélas.	3 58
Riaza.	32 91
Santa María de Riaza.	19 04
San Martín y Mudrián.	19 38
Segovia.	8 55
Total.....	1626 59
Sr. Marqués de S. Felices.	
Anaya.	3 15
Bernuy de Porreros.	4 52
Fuente de Santa Cruz.	58 05
Labajos.	454 »
Lastras del Pozo.	145 50

Melque.	502 25
Pascuales.	147 8
Segovia.	40 47
Valseca.	7 28
Villagonzalo.	10 45
Villeguillo.	91 81
Zamarramala.	110 27
Total.....	1572 61
D. Dionisio Bermejo Peralta	
Muñopedro.	1568 60
D. Francisco Castaño.	
Escebar.	1483 65
Segovia.	57 »
Total.....	1540 65
D. Atanasio Oñate.	
Aldealcorbo.	19 14
Aldeonte.	72 20
Barbolla.	25 45
Campo de San Pedro.	19 95
Condado de Castilnovo.	9 98
Duruelo.	40 66
Fresno de la Fuente.	4 84
Fresno de Cantespino.	21 37
Fuentemizarra.	29 25
Montuenga.	156 03
Nava de la Asuncion.	280 04
Navares de Ayuso.	129 08
Riahuélas.	56 78
Santiuste S. Juan Bautista.	47 69
Sopúveda.	119 03
Coca.	519 08
Total.....	1517 27
D. Ramon Orduña.	
Muñopedro.	1486 »
D. Melchor Rojero.	
San Cristóbal de la Vega.	839 19
Santiuste S. Juan Bautista.	245 77
Tolocirio.	226 32
Villagonzalo.	29 19
Villeguillo.	1 90
Martin Muñoz de la Dehesa.	42 75
Montejo de Arévalo.	59 47
Total.....	1442 59
Don Joaquin Ezpeleta.	
Aguilafuente.	192 18
Lastras del Pozo.	370 16
Martin Miguel.	31 92
Palazuelos.	694 26
Segovia.	433 95
Total.....	1422 47
Don Juan Ramon Zorrilla.	
Aldeonte.	21 28
Aldealcorbo.	51 55
Aldeonsancho.	17 27
Barbolla.	125 40
Cantalejo.	31 35
Castroserna de Abajo.	32 25
Campo de Fuentidueña.	5 92
Navares de Enmedio.	6 22
Puebla de Pedraza.	306 »
Rebollo.	110 24
Sepúlveda.	178 75
Santa Marta.	295 73
San Miguel de Bernuy.	175 47
Villaseca.	40 33
Valdevacas.	9 50
Uruñás.	14 25
Total.....	1419 31
Don Juan Paradinas.	
Codorniz.	1382 70
Sr. Marqués de Guadaleta.	
Villoslada.	1358 »
Don Valentin Gil Virseda.	
Segovia.	224 28
Juarros de Riomores.	585 63
Abades.	189 52
Lastrilla.	247 48
Moraleja de Coa.	31 16
Valdevacas.	35 90
Veganzones.	6 69
Ventosa.	2 85
Arahuetes.	4 18
Total.....	1527 61
Don Bonifacio Odriozola.	
Aguilafuente.	24 22
Fuentepelayo.	614 18
Ontoria.	629 12
Segovia.	30 02
Total.....	1297 70

Sr. Conde de San Rafael.	
Arahuetes.	10 26
Anevalillo.	64 60
Carbonero el Mayor.	39 90
Castroserna de Arriba.	12 31
Domingo Garcia.	221 92
Gallegos.	38 »
Matabuena.	14 56
Ortigosa de Pestaño.	2 47
Pedraza.	211 68
Pinilla-Ambroz.	32 72
Puebla de Pedraza.	14 33
Rebollo.	31 98
San Pedro de Gaillos.	10 45
Santiuste de Pedraza.	12 99
Torre Valde San Pedro.	4 75
Torégano.	57 82
Valdevacas.	171 23
Segovia.	307 80
Total.....	1259 77
D. Gavino Tomé.	
Segovia.	841 51
Monzoncillo.	199 36
Trescasas.	147 25
Palazuelos.	7 »
Total.....	1245 12
D. Francisco Arroyo.	
Sepúlveda.	224 93
Condado.	102 60
Cantalejo.	17 57
Carrascal.	238 93
Navares de las Cuevas.	62 70
Navares de Enmedio.	21 85
Navares de Ayuso.	40 85
Uruñás.	78 28
Barbolla.	68 20
Puebla de Pedraza.	306 »
Castrogimeno.	9 88
Total.....	1171 79
Sr. Marqués de Perales.	
Segovia.	122 55
Espinar.	1026 59
Total.....	1149 14
D. Agapito Garcia y Garcia.	
Labajos.	1080 91
Villacastin.	56 24
Total.....	1137 15
Sr. Marqués de Ordoño.	
Aldeonte.	3 04
Carbonero de Ahusia.	6 65
Carbonero el Mayor.	154 14
Castillejo.	249 12
Montejo de Arévalo.	72 39
Navares de Enmedio.	14 25
Sepúlveda.	56 85
Tolocirio.	2 38
Turégano.	576 51
Valdesimonte.	28 50
Villr de Sobrepeña.	7 66
Total.....	1154 99
D. Doroteo Vivanco.	
Marazoleja.	1093 62
D. Francisco Cosío.	
Sepúlcor.	535 »
Pajarejos.	43 66
Sepúlveda.	338 85
Aldeonsancho.	9 60
Barbolla.	67 43
Uruñás.	50 40
Navares de Enmedio.	41 23
Total.....	1083 17
Sr. Marqués de Castroserna.	
Aldealcorbo.	18 43
Barbolla.	100 70
Cabezuela.	10 07
Cantalejo.	46 07
Castroserna de Arriba.	382 62
Cerezo de abajo.	119 84
Condado.	25 65
Duraton.	112 10
Perorrubio.	132 24
San Pedro Gaillos.	19 »
Valdesimonte.	15 68
Valleruela de Sepúlveda.	4 49
Ventosa.	32 30
Villar de Sobrepeña.	61 52
Total.....	1080 71

Lista de los 20 mayores Contribuyentes á la Contribucion de Subsidio Industrial y de Comercio.

PUEBLOS NOMBRES.		Cuotas.	
SEGOVIA.		Pesetas	Cs.
D. Manuel Herrero.....	1046	»	»
José River.....	940	»	»
Pedro Romero.....	835	78	»
Ventura del Aguila....	404	42	»
Manuel Manzanares....	489	65	»
Felipe Herrera.....	375	»	»
Excmo. Sr. Marqués de Perales.....	340	48	»
Félix Alvarez.....	415	»	»
Francisco Escalera....	597	40	»
CUELLAR.			
D. Agustín Velasco Cabaña.	332	50	»
Zacarias Vazquez Capde-			
vila.....	333	36	»
RIAZA.			
D. Rufino Martín Muñoz..	539	37	»
Pedro Pardo Alvarez...	158	34	»
SEPUÉVEDA.			
D. Pedro Velasco.....	211	05	»
Antonio Montes.....	135	06	»
SANTA MARIA DE NIEVA.			
D. José Barrios.....	164	65	»
Francisco Gallegos....	158	33	»
Malias Gimeno.....	158	33	»
TURÉGANO.			
D. Sebastian de Pret.....	158	35	»
Isidoro Borreguero....	158	35	»
Melendez.			

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Por Decreto de S. M. de 24 del corriente se amplia hasta el dia 6 de Febrero próximo, hasta las doce de la noche el plazo que para suscribirse á la emision de billetes del Tesoro señala el artículo 7.º del Real Decreto de 17 del mismo.

Lo que se inserta en este p ríodico Oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en la expresada suscripcion.

Segovia 28 de Enero de 1871.—Julian Melendez.

SECCION QUINTA.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sotillo.

Con arreglo á lo prevenido por el art. 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino, fecha 17 de Setiembre último, la division de este término municipal para las elecciones provinciales y municipales próximas, se compondrá de una sola seccion ó colegio electoral, quedando señalado á dicho fin la Casa de Ayuntamiento.

Sotillo 25 de Enero de 1871.—El Alcalde, Valentin Revilla.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez. Calle Real número 7.

Correspondiente al Lunes 30 de Enero de 1871.

SECCION PRIMERA.

(Suplemento al núm. 27 de la Gaceta de Madrid de 27 del actual.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON FRANCISCO SERRANO DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, han acordado que se plantee y se haga respetar como ley lo siguiente:

Artículo 1.º Los Distritos para las elecciones de Diputados á Cortes serán los que se expresan en la division adjunta.

Art. 2.º Si en virtud de la nueva division judicial que ha de practicarse, dejase de ser cabeza de partido judicial algún pueblo que sea capital de Distrito electoral, la capital de este pasará al pueblo á que se traslade el Juzgado, si está incluido en el Distrito electoral; si no lo estuviere, pasará á la cabeza del partido judicial que esté dentro del distrito, y si en este no existiese pueblo alguno que tuviese aquel carácter, continuará en el pueblo en que hoy se fija.

Art. 3.º En los pueblos que formen un sólo Distrito electoral y exista más de un Juzgado, el Juez decano ejercerá las atribuciones que en el procedimiento electoral se encomiendan á estas Autoridades.

Art. 4.º En los pueblos en que la division judicial coincida con la electoral, cada Juez ejercerá en su respectivo Distrito las atribuciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 5.º En el caso de que en un mismo pueblo existan mayor número de Juzgados que Distritos electorales, el Gobierno designará, con diez dias de anticipacion á la eleccion, los Jueces que han de ejercer aquellas atribuciones.

Art. 6.º Cuando en una misma ciudad existan más Distritos electorales que Juzgados, el Juez decano designará el Juez ó Jueces municipales que han de ejercer aquellas atribuciones en el Distrito ó Distritos á que no puedan asistir Jueces de primera instancia.

Art. 7.º Si la capital de un Distrito electoral no fuese cabeza de partido judicial, el Juez municipal ejercerá las atribuciones á que anteriormente se ha hecho referencia.

Art. 8.º Cuando en un pueblo, por exceder el número de sus habitantes al que corresponde á un Distrito electoral, se segregue una parte para unirse á otro distrito, se formarán en la parte segregada los Colegios y secciones ne-

cesarios, con completa independencia del resto de la poblacion

ARTICULOS ADICIONALES.

1.º El Gobierno aplicará desde luego la presente ley á la isla de Puerto-Rico, ajustándose al hacerlo al proyecto de Constitucion de dicha Antilla, y en especial á su artículo 10.

2.º A medida que se vaya planteando la nueva organizacion judicial, las atribuciones que por la ley electoral vigente corresponden á los Jueces de primera instancia, serán ejercidas por los Presidentes de los Tribunales de partido, y en su defecto por los Jueces de instrucción ó por los municipales á quienes correspondan, segun lo dispuesto en los artículos de esta ley.

Palacio de las Cortes treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta. — **Es copia.** — Francisco J. Carratalá, Diputado Secretario. — Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes, Madrid primero de Enero de mil ochocientos setenta y uno. — **FRANCISCO SERRANO**, El Ministro de la Gobernacion. Praxedes Mateo Sagasta.

SUBSECRETARIA.

Circular.

Acordada por las Cortes Constituyentes la division de los distritos prevenida en el art. 109 de la ley electoral; no apareciendo en la misma detalladamente expresados todos los pueblos que á cada distrito corresponden, y con el propósito de que los electores y los elegibles conozcan perfectamente el distrito á que pertenecen sus colegios, así como con el fin de que tenga este acuerdo la mayor publicidad posible, S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que en el término de cuatro dias publique V. S. en el Boletín oficial la demarcacion hecha, por la ley, de los distritos de esa provincia, expresando nominalmente todos los pueblos que á cada uno corresponden. De real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Madrid 25 de Enero de 1871. — **SAGASTA**.

En el arreglo de distritos para las próximas elecciones de Diputados á Cortes, aprobado por el decreto que precede, se ha dividido esta provincia en los que á continuacion se expresan, correspondiendo á cada uno los pueblos que tambien se indican.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Poblacion 146.292.—Número de Diputados, 4.—Tipo, 36.573.

Partidos judiciales.

Poblacion. Total.

DISTRITO DE SANTA MARIA DE NIEVA.

- Aldeanueva del Codonal.
- Aldehuela del Codonal.
- Aragoneses.
- Armuña.
- Balisa.
- Bercial.
- Bernardos.
- Bernuy de Coca.
- Caruelos de Coca.

Segovia.....

34901

- Cobos de Segovia.
- Coca.
- Codorniz.
- Domingo Garcia.
- Donhierro.
- Etreros.
- Fuente de Santa Cruz.
- Gemenuño.
- Hoyuelos.
- Ituro.
- Juarros de Voltolla.
- Labajos.
- Lagna Rodrigo.
- Lastras del Pozo.
- Marazoleja.
- Marazuela.
- Martin Muñoz de la Dehesa.
- Martin Muñoz de las Posadas.
- Marugan.
- Melque.
- Miguelañez.
- Miguel Ibañez.
- Montejo de Arévalo.
- Monterrubio.
- Montuenga.
- Moraleja de Coca.
- Muñopedro.
- Nava de la Asuncion.
- Nieva.
- Ochando.
- Ortigosa de Pestano.
- Paradinas.
- Pinilla-Ambroz.
- Rapariegos.
- San Cristóbal de la Vega.
- Sangarcia.
- Santa Maria de Nieva.
- Santiuste de San Juan Bautista.
- Tabladillo.
- Tolocirio.
- Villacastin.
- Villagonzalo.
- Villeguillo.
- Villoslada.

27104

- Carbonero el Mayor.
- Mozoncillo.
- Aldea del Rey.
- Yanguas.
- Año.
- Carbonero de Ahusin.
- Anaya.
- Garcillan.
- Martin Miguel.
- Juarros de Riomoros.
- Valverde.
- Abades.
- Zarzueta del Monte.
- Fuentemilanos.
- Valdeprados.

9277

DISTRITO DE SEGOVIA.

- Adrada de Pirón.
- Basardilla.
- Bernuy de Porreros.
- Brieva.
- Caballar.
- Cabañas.
- Cantimpalos.
- Collado Hermoso.
- Cubillo.
- Cuesta.
- Enciñillas.
- Escalona.
- Escarabajosa de Cabezas.
- Escobar.
- Espinar.
- Espirdo.
- Higuera.
- Huertos.
- Lastrilla.
- La Losa.
- Losana.
- Madrona.
- Muñoveros.
- Navas de San Antonio.
- Ontanares.
- Ontoria.
- Ortigosa del Monte.
- Otero Herreros.
- Otones.
- Palazuelos.
- Pelayos.

36384

pendiente al Lunes 30 de Enero de 1871

Revenga.
Roda.
Salceda.
San Ildefonso.
Santiuste de Pedraza.
Santo Domingo de Piron.
Sauquillo de Cabezas.
Segovia.
Sotosalvos.
Tabanera la Luenga.
Torrecaballeros.
Torreiglesias.
Tres-casas.
Turégano.
Valdevacas y el Guijar.
Valseca.
Veganzones.
Vegas de Matute.
Zamarramala.

Navafria.
Aldealengua de Pedraza.
Torre de Valde San Pedro.
Gallegos.

DISTRITO DE CUELLAR.

Adrados.
Aguilafuente.
Aldeasoña.
Arroyo de Cuellar.
Calabazas.
Campo de Cuellar.
Castro de Fuentidueña.
Cobos de Fuentidueña.
Cozuelos.
Cuellar.
Cuevas de Provanco.
Chañe.
Chatun.
Dehesa.
Fresneda de Cuellar.
Frumales.
Fuente el Olmo de Fuentidueña.
Fuente el Olmo de Iscar.
Fuentepelayo.
Fuentepiñel.
Fuentesauco.
Fuentes de Cuellar.
Fuentesoto.
Fuentidueña.
Gomezerracin.
Laguna de Contreras.
Lasras de Cuellar.
Lovingos.
Mata de Cuellar.
Membibre.
Moraleja de Cuellar.
Narros.
Navalmanzano.
Navas de Oro.
Olombrada.
Ontalvilla.
Pinarejos.
Pinarnegrillo.
Remondo.
Sacramenia.
Samboal.
San Cristóbal de Cuellar.
Sanchonuño.
San Martin y Mudrian.
San Miguel de Bernuy.
Torresdrada.
Torrecilla del Pinar.
Valtiendas.
Vallelado.
Vegafria.
Villaverde de Iscar.
Zarzuela del Pinar.

Carrascal del Rio.
Valle de Tabladillo.
Castroserracin.
Castrojimeno.
Cantalejo.
Urueñas.
Inojosas.
Navalilla.
Fuenterrebollo.
Villaseca.
Castrillo de Sepúlveda.
Aldeonte.
Sebúlcor.
Aldeonsaño.
Valdesimonte.

DISTRITO DE RIAZA.

Alconada.
Aldealengua de Sta. Maria.
Aldeanueva de la Serrezuela.
Aldeanueva del Monte.
Aldehorno.

2258

37159

28995

6945

35.940

Becerril.
Campo de S. Pedro.
Cascajares.
Cedillo de la Torre.
Cilleruelo de S. Mamés.
Corral de Ayllon.
Estabanvela.
Fresno de Cantespino.
Fuentemizarra.
Grado.
Languilla.
Linares.
Maderuelo.
Madriguera.
Montejo de la Serrezuela.
Moral.
Muyo.
Negredo.
Onrubia.
Pajares de Fresno.
Pradales.
Riaguas de San Bartolomé.
Riahuelas.
Riaza.
Ribota.
Riofrio de Riaza.
Saldaña.
Santa Maria de Riaza.
Santibañez de Ayllon.
Sequera de Fresno.
Serracin.
Valdevacas de Montejo.
Valdevarnés.
Valvieja.
Villacorta.
Villaverde de Montejo.
Aldealcorbo.
Arahuetes.
Arcones.
Arevalillo.
Barbolla.
Bercimuel.
Boceguillas.
Cabezuela.
Cásla.
Castillejo de Mesleón.
Castroserna de Abajo.
Castroserna de Arriba.
Cerezo de Abajo.
Cerezo de Arriba.
Condado de Castilnovo.
Duratón.
Duruelo.
Encinas.
Fresno de la Fuente.
Grajera.
Matabuena.
Matilla.
Navares de Ayuso.
Navares de Enmedio.
Navares de las Cuevas.
Orejana.
Pajarejos.
Pedraza.
Perorrubio.
Prádena.
Puebla de Pedraza.
Rebollo.
San Pedro de Gaillos.
Santa Marta.
Santo Tomé del Puerto.
Sepúlveda.
Sigüero.
Siguero.
Sofillo.
Turrubuelo.
Valleruela de Pedraza.
Valleruela de Sepúlveda.
Ventosilla y Tejadilla.
Villar de Sobropeña.

17053

19759

56812

RESUEN.

Santa Maria de Nieva.....	36.584
Segovia.....	37.159
Cuellar.....	35.940
Riaza.....	36.812
Total	146.292

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido por la ley. Segovia 28 de Enero de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.